

EXPEDIENTE: TJA/2ªS/179/2025.

PARTE ACTORA:

[REDACTED] y otros.

AUTORIDAD DEMANDADA:
Director General de Recursos
Humanos de la Secretaría de
Administración del Gobierno del
Estado de Morelos.

TERCERO: No existe.

PONENTE: Magistrado Guillermo
Arroyo Cruz.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: Mirza Kalid Cuevas
Gómez.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Cuernavaca, Morelos, a ocho de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del
expediente administrativo **TJA/2ªS/179/2025**, promovido por

[REDACTED],
[REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED] por su propio derecho, en contra del
Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de
Administración del Gobierno del Estado de Morelos.

-----**RESULTANDO**-----

1. Mediante escrito presentado el siete de agosto de dos
mil veinticinco, ante la oficialía de partes común de este

Tribunal, comparecieron [REDACTED],

[REDACTED] y [REDACTED] por su propio derecho, promoviendo juicio de nulidad en contra del Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, narró como acto impugnado y hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Mediante auto de once de agosto de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda, procediendo a radicarla; se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma.

3. Practicado que fue el emplazamiento de ley, por acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, se tuvo a la autoridad demandada; Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos¹, dando contestación a la demanda entablada en su contra, se tuvieron por hechas sus

¹ Al momento de dar contestación a la demanda, se ostentó como [REDACTED] en su carácter de Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

manifestaciones y por opuestas sus causales de improcedencia y sobreseimiento, así como sus defensas y excepciones. Se ordenó dar vista a la parte actora.

4. El veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, se tuvo a la parte actora desahogando la vista ordenada en auto de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

5. El cinco de noviembre del dos mil veinticinco, toda vez que había transcurrido en exceso el término concedido a lo actores para ampliar su demanda inicial, se declaró precluido su derecho para tal efecto, a su vez, por así permitirlo el estado procesal, se abrió juicio a prueba, concediendo un plazo de cinco días a las partes a fin de que ofrezcan las pruebas que a su derecho corresponde.

6. El veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, se tuvo a los actores, en tiempo y forma, ofreciendo las pruebas que le corresponden, se admitieron en su totalidad las documentales ofrecidas, así como las denominadas instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humano, no así por cuanto a las consistentes en testimonial e inspección. Por cuanto a la autoridad demandada se le tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas toda vez que no lo hizo valer dentro del término establecido para tal efecto, en consecuencia, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley.

7. Siendo las once horas del día doce de enero de dos mil

veintiséis, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

----- CONSIDERANDOS -----

I.-COMPETENCIA. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente*; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

II.-Precisión y existencia del acto impugnado. - En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora reclama como actos impugnados el siguiente:

"A) El oficio [REDACTED]
folio: [REDACTED] de fecha [REDACTED]. donde se nos contesta que no es posible proceder con nuestra petición de solicitud de 'Apoyo para gastos funerarios o gastos de defunción,' debido a que nuestra madre era trabajadora jubilada y que esto origina una incompatibilidad con el beneficio, y;

B) La indebida aplicación que se nos ha hecho en este oficio de los artículos 43 fracción XVII y 64 Y 65 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS. Así como la omisión de considerar el artículo PRIMERO, Fracción II DE BENEFICIARIOS PARA EL PAGO DE SEGURO DE VIDA, GASTOS FUNERALES Y/O GASTOS DE DEFUNCIÓN, AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, ENTRE OTRAS QUE PROCEDAN EN CADA CASO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS." Sic.

Por lo que este Tribunal tiene como acto impugnado el oficio [REDACTED] folio: [REDACTED] de fecha [REDACTED] emitido por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, y que su existencia se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del referido oficio exhibidas por la autoridad demandada (foja 040).

Documental de la que se desprende que, la autoridad demandada en contestación a la solicitud realizada por los actores, relativo a que les realice el pago por concepto de apoyo para gastos funerales o gastos de defunción, negó la misma, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 fracción XVII y 45 fracción V de la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos.

Sin que se tenga como acto impugnado lo relativo a la indebida aplicación que refiere, se asentó en el oficio impugnado por cuanto a los artículos 43 fracción XVII y 64 Y 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y la omisión de considerar el artículo primero, fracción II de beneficiarios para el pago de seguro de vida, gastos funerales y/o gastos de

defunción, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, entre otras que procedan en cada caso del gobierno del Estado de Morelos, pues en su caso dichas manifestaciones forman parte del análisis de fondo que se realizara para determinar la legalidad o ilegalidad del oficio controvertido.

En ese sentido la controversia del presente juicio se centra en determinar si lo relativo al oficio [REDACTED] resulta legal o no.

III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. 2

² Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011.

Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González. Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyo Vargás.

Toda vez que la autoridad demandada no invocó causal de improcedencia alguna, y este Tribunal Pleno no advierte de forma oficiosa, alguna de las causales previstas en la normativa aplicable, es procedente continuar con el estudio de fondo de la cuestión planteada.

V.- La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado textualmente por las razones siguientes:

"PRIMERO. – Se violan en nuestro perjuicio las garantías de seguridad social y los principios de fundamentación, motivación, seguridad y certeza jurídica que todo acto de autoridad debe contener de acuerdo los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en virtud de que el acto de autoridad del cual nos dolemos, se hace sustentar en una ambigüedad jurídica respecto de lo que cita por una parte el Capítulo 1 de los derechos de los trabajadores en su artículo 43 fracción XVII... 'LA PERCEPCIÓN HASTA POR EL IMPORTE DE DOCE MESES DSE SALARIO MINIMO GENERAL, A LOS FAMILIARES DEL TRABAJADOR FALLECIDO POR CONCEPTO DE APOYO PARA GASTOS FUNERALES.' Ordenamiento jurídico que no determina fehacientemente que este derecho sea negado a los trabajadores jubilados ni activos...

... la ambigüedad que se plantea toma relevancia cuando la autoridad responsable cita los artículos 64 y 65 de la misma Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, para fundamentar su negativa, los cuales por interpretación sesgada y parcial, la autoridad entiende al emitir su acto de autoridad que el derecho generado y ganado a los trabajadores de manera general en el capítulo 1 de los Derechos de los Trabajadores en su Artículo 43 fracción XVII de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se ve interrumpido y vulnerado por los artículos citados

Artículo 64. – La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez...

La ambigüedad jurídica planteada, se amplía a una violación a nuestras garantías de seguridad jurídica y los principios de fundamentación, motivación seguridad y certeza jurídica... se hace mas notoria cuando acudimos a lo prescrito en el artículo 1 Fracción II del 'ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS FORMATOS DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS PARA EL PAGO DE SEGURO DE VIDA, GASTOS FUNERALES Y/O GASTOS DE DEFUNCIÓN, AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, ENTRE OTRAS QUE PROCEDAN EN CADA CASO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS,' disposición que determina en

favor de los familiares de los trabajadores jubilados y pensionados el derecho a un apoyo de gastos funerarios...

... es inconstitucional que a los familiares se nos niegue un derecho que se encuentra determinado en la propia ley del servicio civil del estado de Morelos. Bajo esta premisa se violan nuestras garantías constitucionales de fundamentación y motivación, porque el artículo 16 de la Carta Magna garantiza que todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado...

[...]

SEGUNDO. – *De igual manera y a consecuencia de lo anterior, se violan los principios de igualdad y seguridad social previstos en los artículos 1º y 123, apartado B, fracción XI inciso a), de la Constitución Federal, porque la autoridad responsable ha determinado que no es posible proceder a nuestra solicitud de otorgarnos el apoyo para gastos funerarios o gastos de defunción, porque supuestamente nuestra madre se encontraba jubilada o pensionada por el Gobierno del estado de Morelos; siendo que tal negativa o prohibición contraviene el principio de igualdad...*

... tal determinación o negativa puede calificarse como una forma de discriminación que se basa en el estado laboral de las personas (activo o inactivo), lo cual es inconstitucional...

[...]

... el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), del Pacto Federal, no solo contienen las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino también el principio constitucional de la previsión social, que se sustenta en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia ante los riesgos a los que se encuentra expuesto, orientados necesariamente a procurar el mejoramiento del nivel de vida.

... la distinción de que una persona que ha sido jubilada o pensionada o que se encontraba inactiva antes de su fallecimiento; sus familiares pierdan su derecho a obtener el beneficio de apoyo para gastos funerarios o de defunción que lo propios artículos... les ha otorgado de manera favorable a sus beneficiarios o familiares, .Por lo tanto la negativa resulta injustificada y, por tanto, violatoria al principio de igualdad... ya que excluye de tal beneficio a una persona que se encuentra protegida por aquella norma fundamental, resultando así incorrecto que se restrinja el derecho de recibir el apoyo económico aludido, en atención a que dicha situación pueda calificarse como una forma de discriminación...

[...]

... estimamos que ante dicha negativa de la autoridad responsable, no es una concesión gratuita o generosa la que se le solicito, sino que es un derecho que se va gestando durante la vida laboral de la trabajadora con las aportaciones que hace a lo largo de su vida productiva y una de las finalidades de tales aportaciones es garantizar, aunque sea en una parte, los gastos de su propia defunción.

[...] Sic.

Bajo este contexto, se puede puntualizar que la parte actora alega que la resolución administrativa con número de oficio [REDACTED] folio [REDACTED] de fecha [REDACTED], es ilegal, y que causa perjuicio a sus derechos humanos y a su tutela efectiva, básicamente bajo los aspectos siguientes:

1.- La resolución administrativa viola en su perjuicio las garantías de seguridad social y los principios de fundamentación, motivación y certeza jurídica que todo acto de autoridad debe contener, de acuerdo a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal;

2. – Que la autoridad sostiene su acto en una ambigüedad jurídica ya que se basa en un ordenamiento que no determina fehacientemente, que el derecho sea negado a los trabajadores jubilados, ampliando dicha ambigüedad a una violación a su garantía de seguridad jurídica y los principios de fundamentación, motivación y certeza jurídica;

3.- Que es inconstitucional negarles a los familiares un derecho determinado en la propia ley del Servicio Civil, violentando las garantías constitucionales de fundamentación y motivación;

4.- Que son violentados los principios de igualdad y seguridad social previstas en la Constitución Federal, ya que la autoridad ha determinado negar la petición únicamente porque su

madre se encontraba jubilada o pensionada, pudiéndose calificar como una forma de discriminación basada en el estado laboral de las personas, y;

5.- Que la solicitud hecha, no es basada en una concesión gratuita o generosa, sino en un derecho que se gestó durante la vida laboral de la extinta trabajadora con sus aportaciones hechas, siendo una de las finalidades de las mismas, en proporción, cubrir los gastos de su propia defunción.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Ahora bien, se advierte que en el oficio impugnado [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED], signado por [REDACTED] Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, se determinó textualmente, lo siguiente:

"Cuernavaca, Mor., a 02 de julio de 2025. "...

...relativo a la solicitud de pago por concepto de apoyo de gastos funerales o gastos de defunción de la finada Inés Valdovinos Rodríguez, al respecto me permito informales lo siguiente:

El apoyo de gastos funerales, es un derecho de los trabajadores que se encuentra previsto en el Capítulo 1 de los Derechos de los Trabajadores en su artículo 43 fracción XVII de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Sin embargo, de la documental anexa en su escrito, se desprende que la finada [REDACTED] se encontraba jubilada, por tanto, no gozaba del derecho señalado en el precepto antes citado, pues corresponde solo al personal activo, por consiguiente, el pago solicitado no es procedente.

No obstante a lo anterior, se hace de su conocimiento que los beneficiarios del personal que fue jubilado o pensionado, tienen derecho a solicitar únicamente una pensión por viudez, Orfandad

y Ascendencia según corresponda, de conformidad con los artículos 64 y 65 fracción II de la Ley antes citada, que a su texto indica lo siguiente:

"Artículo 64-La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento",

por lo que se desprende de la lectura integral del citado precepto legal, se advierte que los beneficiarios de la extinta pensionada únicamente tienen derecho a la Pensión por Viudez. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos

9 fracción IX y 30 fracciones I de la Ley Orgánica la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos: 1, 4 fracción III, 9 y 11 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE


DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN." Sic.

Del contenido del acto impugnado se desprende que los actores solicitaron a la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de la Administración del Gobierno del Estado de Morelos, el pago de gastos funerarios con motivo del fallecimiento de su difunta madre 

 misma que les fue negada bajo las consideraciones y fundamentos antes transcritos, que en concreto se basan en que la finada fue jubilada y no trabajadora en activo, por ello sus beneficiarios a lo único que tienen derecho es a una pensión por viudez.

Así, una vez realizado el análisis correspondiente este Órgano Jurisdiccional determina que la apreciación que la autoridad demandada plasmó en el acto impugnado es incorrecta por las siguientes consideraciones:

Atendiendo a la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, vigente, se advierte que, los derechos y prestaciones de los trabajadores al servicio del estado están distribuidos en varios preceptos legales de la misma; es decir no solo el artículo 43 de esa legislación los contiene, tal es el caso del artículo 45³ de la citada ley, que aún y cuando los describe como obligaciones de los Poderes del Estado y los Municipios, vienen a constituirse en derechos o prestaciones de los trabajadores al servicio de los mismos.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

³ Artículo *45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a: I.- Cumplir con las disposiciones de la presente Ley; II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar; III.- Proporcionarles servicio médico; IV.- Pagarle la indemnización por separación injustificada, cubrir las correspondientes a los accidentes que sufran con motivo del trabajo o a consecuencia de él o por las enfermedades profesionales que contraiga en el trabajo o en el ejercicio de la profesión que desempeñan; V.- Pagar los gastos de defunción del trabajador, equivalente al importe de doce meses de salario mínimo general, correspondiente a la zona geográfica del Estado; VI.- Proporcionar los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido; VII.- Establecer academias en las que se impartan cursos para que los trabajadores que lo deseen puedan adquirir los conocimientos necesarios para obtener ascensos conforme al escalafón; VIII.- Proporcionarles dentro de las posibilidades económicas del presupuesto, áreas deportivas para su desarrollo físico; IX.- Concederles licencias con goce de salario para el desempeño de comisiones sindicales que se les confieran y sin goce de salario cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otros cargos como funcionarios de elección popular o de otra índole; X.- Hacer los descuentos que soliciten los sindicatos siempre que se ajusten a los términos de esta Ley; XI.- Dar a conocer a la comisión mixta de escalafón, las vacantes definitivas que se presenten dentro de los diez días siguientes en que surta efectos legales la baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base;

En el caso específico el artículo 43 fracción XVII⁴ y 45 fracción V de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos* tutelan los “gastos funerales” y los “gastos de defunción; en ese contexto, resulta inverosímil que la autoridad demandada pretenda encuadrar como único derecho de los jubilados o pensionados hacía sus beneficiarios la pensión por viudez.

Lo anterior se considera así, ya que al presente asunto le es aplicable la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*; es así que dicha norma indica en el artículo 66 lo siguiente:

Artículo *66.- *Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.*

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

El trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador.

⁴ Artículo *43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a: ... XVII.- La percepción hasta por el importe de doce meses de salario mínimo general, a los familiares del trabajador fallecido por concepto de apoyo para gastos funerales; ...

De dicho dispositivo jurídico transcrito se puede distinguir del primer y tercer párrafo que se establece la manera en que habrán de calcularse los montos de las pensiones.

Destacando que, el párrafo tercero aparte de indicar la forma económica en que deberá integrarse el pago de la pensión, también incluye que, al adquirirse la **situación de pensionado, las prestaciones de las cuales disfrutaba el trabajador, son inherentes a su calidad de pensionado.**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

A mayor abundamiento, en el caso específico de la lectura del concepto de gastos de defunción, resulta obvio que monetariamente no pueden integrarse al monto económico de la pensión, al no haberse dado la hipótesis, es decir, la muerte de la trabajadora y por ende se realicen los gastos que ello conlleva; **en esa tesitura si la pensión debe integrarse por mandato de ley, con las prestaciones que el trabajador tenía en esa calidad, lo siguiente es que al convertirse en pensionado siga gozando de esa prestación o derecho, hasta en tanto se dé el supuesto, como lo es el fallecimiento del pensionado** y la erogación de los gastos, que deberán de ser cubiertos a sus beneficiarios, que sean así decretados por la autoridad competente.

De acuerdo a los preceptos legales previamente citados, se deberá pagar a los beneficiarios del finado, por concepto de apoyo para gastos funerales, el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos.

Por tanto, se estima que, son fundados para declarar la nulidad del acto impugnado, los argumentos dados por los actores; siendo suficientes para determinar la ilegalidad del acto impugnado y por ende con fundamento en lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 4, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, la nulidad del oficio [REDACTED] folio: [REDACTED] de fecha [REDACTED] emitido por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, para los efectos siguientes:

a) Deje insubsistente el oficio [REDACTED] folio: [REDACTED] de fecha [REDACTED]

b) Emita una nueva, en la que tomando en consideración lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia de forma congruente, fundada y motivada, y con libertad competencial determine lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, como pretensiones los actores textualmente solicitaron lo siguiente:

"a) Se declare la nulidad del acto impugnado.

b) Como consecuencia de la nulidad del acto impugnado, se emita una resolución en donde se condene a la autoridad demandada al PAGO DE APOYO PARA GASTOS FUNERARIOS O DE GASTOS DE DEFUNCIÓN, al que refiere el artículo 43 fracción XVII de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que prevé que los trabajadores base del gobierno del Estado de Morelos, sin determinar que estén activos o en jubilación, tendrá derecho a la percepción hasta por el importe de doce meses de salario mínimo general, a los

familiares del trabajador fallecido por concepto de apoyo para gastos funerales', como también lo dispone y determina el artículo PRIMERO Fracción II del 'ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS FORMATOS DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS PARA EL PAGO DE SEGURO DE VIDA, GASTOS FUNERALES Y/O GASTOS DE DEFUNCIÓN, AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, ENTRE OTRAS QUE PROCEDAN EN CADA CASO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS'." Sic.

Por cuanto a la prestación señalada en el inciso a), la misma ha quedado satisfecha ante la nulidad para efectos decretada del oficio [REDACTED] folio: [REDACTED] de fecha [REDACTED] emitido por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos.

Por cuanto a la indicada en el inciso b), la misma resulta improcedente, atendiendo a la nulidad para efectos decretada debiendo los actores estarse a los efectos precisados anteriormente.

Quedando a salvo los derechos de los actores para controvertir la resolución que se emita por parte de la demandada, mediante nuevo juicio administrativo, atendiendo a que la resolución que dicte la autoridad responsable con su libertad competencial contendrá aspectos que no fueron motivos de la improcedencia del acto impugnado nulificado, y que en su caso, derivado de la nueva pronunciación se genere la aportación de nuevos elementos probatorios que en el presente asunto no pudieron ser analizados.

Cumplimiento que deberá realizar la autoridad demandada, en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la

Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁵

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.⁶

⁵ Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial: Época: Novena Época Registro: 172605 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 57/2007 Página: 144.

⁶ Incidente de inejecución 410/98. 11 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Incidente de inejecución 489/2006. María Leonor Carter Arnabar. 13 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe. Incidente de inejecución 494/2006. Patricia Capilla Sánchez y otro. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles. Incidente de inejecución 540/2006. Carlos López Martínez y otra. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe. Incidente de inejecución 557/2006. Tereso Antonio Hernández García. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- **RESUELVE:** -----

PRIMERO. - Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. – Se declara la ilegalidad y en consecuencia la nulidad para efectos del oficio [REDACTED] [REDACTED] folio: [REDACTED] de fecha [REDACTED] emitido por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, atendiendo a lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO. – Por una parte, una de las prestaciones reclamadas queda satisfecha ante la nulidad para efectos decretada y por la otra se determina improcedente, atendiendo a lo expuesto en el considerando V de esta resolución.

CUARTO. – **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Así por mayoría de seis votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Secretaria de Estudio y Cuenta **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR** habilitada, en suplencia por ausencia⁷ de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción quien emite voto particular; Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.

⁷ Habilitada en la sesión ordinaria número 51 del once de marzo de dos mil veintiséis.



SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA

IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR

HABILITADA, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA
MAGISTRADA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

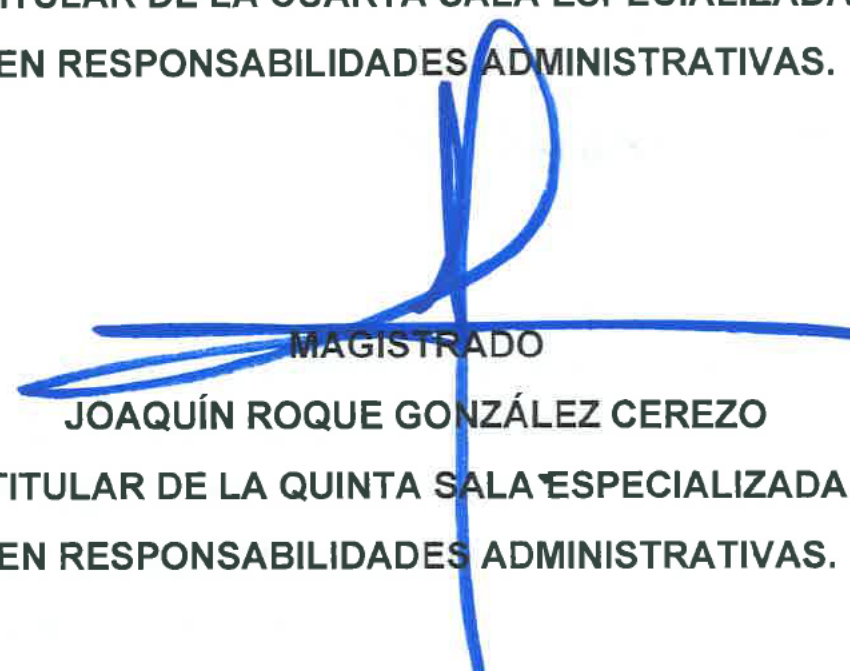
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



MAGISTRADA

KARLA SOCORRO REYES REYES

TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA

CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR

TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN.



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha ocho de abril de dos mil veintiséis, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ªS/179/2025, promovido por

por su propio derecho, en contra del Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos. Conste.

*MKCG

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE MORELOS KARLA SOCORRO REYES REYES, EN EL
EXPEDIENTE NÚMERO TJA/2ªS/179/2025, PROMOVIDO
POR**

EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Que se resolvió en el presente juicio:

En el presente caso, el Pleno de este Tribunal resolvió el juicio de nulidad promovido por [REDACTED]

[REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] el cual tuvo su origen en la solicitud de pago de la prestación de **"Apoyo para gastos funerarios o gastos de defunción"** derivado del fallecimiento de la finada [REDACTED] [REDACTED] quien gozaba de una pensión por jubilación otorgada por el Gobierno del Estado de Morelos.

La controversia se centró en la legalidad del oficio [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] a través del cual el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración negó la prestación solicitada bajo el argumento de que este apoyo económico es un derecho exclusivo del personal activo y que, al tratarse de una trabajadora jubilada, sus beneficiarios únicamente tenían derecho a tramitar una pensión por viudez, orfandad o ascendencia.

El Pleno del Tribunal determinó declarar la **nulidad para efectos** del acto impugnado, esto por considerar que la interpretación de la autoridad fue incorrecta, pues conforme a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, las prestaciones de las cuales disfrutaba la trabajadora son inherentes a su calidad de pensionada.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Como consecuencia, se estableció que el apoyo para gastos de defunción debe ser cubierto a sus beneficiarios aun cuando la trabajadora no se encontrara en activo al momento de su muerte.

No obstante, lo anterior, la sentencia mayoritaria resolvió que la autoridad demandada debe limitarse a dejar insubsistente el oficio impugnado y emitir una nueva resolución en la que, con **libertad competencial**, determine lo que en derecho corresponda.

Bajo este criterio, el Tribunal consideró improcedente condenar de manera directa al pago de la prestación reclamada, dejando a salvo los derechos de los actores para controvertir la nueva resolución que llegue a dictar la autoridad.

¿Por qué emito el voto?

La suscrita si bien coincido en que el acto impugnado es ilegal, disiento del alcance de la nulidad decretada "para efectos".

Considero que este órgano jurisdiccional debió declarar una **nulidad lisa y llana**, condenando directamente a la autoridad al pago de la prestación reclamada, bajo los siguientes razonamientos:

1. La sentencia mayoritaria reconoce correctamente que, conforme al artículo 66 de la Ley del Servicio Civil, las prestaciones son inherentes a la calidad de pensionado, en consecuencia, el pago de gastos de defunción previsto en el artículo 45, fracción V, no constituye una facultad discrecional

de la Secretaría de Administración, sino una **obligación reglada**.

Así, al acreditarse el fallecimiento de la pensionada [REDACTED] y el parentesco de los actores (hijos), es evidente que nace el derecho inobjetable al pago de la prestación reclamada.

2. La respuesta negativa contenida en el oficio [REDACTED] no se fundó en la insuficiencia de pruebas o documentos, sino exclusivamente en una **interpretación restrictiva e incorrecta** de la ley por parte de la autoridad.

Así, al haber quedado superado dicho error interpretativo mediante el análisis de fondo de este juicio, la autoridad demandada no cuenta con margen de arbitrio alguno para "valorar" o "fundar" nuevamente el asunto, es decir, no existe otra conclusión jurídica posible más que la procedencia del pago.

Permitir que la autoridad emita una "nueva resolución" con libertad competencial genera un **retardo innecesario** en la administración de justicia.

La nulidad "para efectos" obliga a los beneficiarios a esperar un nuevo pronunciamiento que podría incurrir en nuevos vicios, forzándolos a iniciar un segundo juicio administrativo.

Al ser fundados los conceptos de impugnación sobre el fondo del derecho, lo procedente era la **nulidad lisa y llana** para evitar el desgaste de los particulares y garantizar el cumplimiento

inmediato del derecho a la seguridad social que ya fue plenamente reconocido en la secuela procesal.

Conclusión:

Por las razones anteriormente expuestas, concluyo que la sentencia debió dictarse bajo una **nulidad lisa y llana** que incluyera una condena directa al pago de la prestación reclamada.

La determinación de la mayoría de otorgar una "nulidad para efectos" con "libertad competencial" a la autoridad resulta insuficiente y obstructivo para los actores, quienes han acreditado plenamente su derecho y el cumplimiento de los requisitos legales.

Cuando la ilegalidad del acto administrativo no reside en un vicio de forma o de procedimiento, sino en una **interpretación jurídica errónea** de una obligación reglada, el juzgador no solo puede, sino que debe sustituir a la autoridad para restablecer el derecho violado de manera inmediata.

En conclusión, considero que este Tribunal debió ordenar el pago inmediato de la prestación reclamada garantizando así la **tutela judicial efectiva**.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRAL DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA. FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LA MAGISTRADA [REDACTED] TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL
SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADA.



KARLA SOCORRO REYES REYES.

TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN.



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA**: que estas firmas corresponden al voto particular emitido por la Magistrada Titular de la Sexta Sala de Instrucción del mismo Tribunal **KARLA SOCORRO REYES REYES**; en el expediente número **TJA/2ºS/179/2025**, promovido por [REDACTED] y otros en contra del **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha ocho de abril de dos mil veintiséis. **CONSTE**.

dmb*



